

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Redaccion calle de la Candaiga Vieja número 6 al precio de 100 rs. por un año, 60 por seis meses, y 36 al trimestre. Cada ejemplar dos reales. Es de cuenta del editor el pago del timbre y distribución á domicilio. Los anuncios á 60 céntimos cada línea para los suscritores y á real para los que no lo sean.

### RECTIFICACION.

En la publicacion de las reclamaciones sobre inclusion en las listas electorales verificada en el último número de este periódico, oficial se han cometido los equivocaciones de imprenta siguientes.  
En el Ayuntamiento de Benavides se ponen á D. Juan Botas Rodan y á Don Rafael de la Puente como vecinos de Antañan, siendo ambos de Castriello de los Polvazares Ayuntamiento del mismo nombre.

En el de la Bañeza aparecen Don Miguel Alvarez, de Quintanilla del manco, y D. Tomas Rodriguez, de Quintanilla del Valle, cuyos nombres corresponden al municipio de Benavides.

Los Ayuntamientos de Torón, Santa Maria del Rey, Hospital de Orbigo, Castriello de la Valduerna y Castriello de los Polvazares se han comprendido en el distrito de la Bañeza debiendo ser el de Astorga.

En el de Villazala se ha repetido en el referido distrito de la Bañeza con los nombres de D. Gerónimo Blanco, de Valdeleventes y el de D. Narciso Carbajo de Valdeasandinos, cuyo Ayuntamiento pertenece tambien al mencionado distrito de Astorga, donde figuran anteriormente.

En el Ayuntamiento de Leon se han omitido voluntariamente el nombre de D. Clemente Gonzalez del Palacio, residente en esta ciudad; y en el de Valdeasandinos, distrito de la Bañeza, el de Don Vicente Moises Pedro. Leon 19 de Setiembre de 1857. — Ignacio Mendez de Vigo.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

##### MINISTERIOS.

COPIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE NÚM. 1. 733)

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### REAL DECRETO.

Acordado á la permisa que de sus respectivos destinos han solicitado Don

Facundo Valdés Havia y D. Vicente Ferrer y Minguet, Magistrados de las Audiencias de Valladolid y Oviedo, Vengo en nombrar al primero para la plaza de Magistrado en la Audiencia de Oviedo, que sirvo el segundo, y á este para la vacante que aquel deja en la de Valladolid.

Dado en Palacio á veintiocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete. — Esta rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Sotelo Lozano.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Administracion. — Negociado 3.º

Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por varios Gobernadores y Diputaciones de provincia, consultando de qué manera se han de cubrir las plazas de los mozos menores de 26 años á quien toca la suerte de soldados en la reserva cuando se hallan sirviendo de sustitutos en el ejército activo, y cuales son en tal caso las obligaciones respectivas de estos y de los mozos á quien sustituyen.

Vistos los artículos 122 y 123 del proyecto que rigió como ley de quintos en los de 1850 á 1853; y tambien el 143 y el 146 de la ley vigente sobre la materia, segun los cuales el sustituto queda obligado á ingresar en las filas del Ejército, si en los reemplazos sucesivos alcanza al sustituto esta obligacion.

Considerando que si bien los sustitutos por cambio de número, y menores de 26 años, entraron á servir en el Ejército, contando, así ellos como los sustituidos, en que no tenían mas responsabilidad que la que les correspondiese por un solo sorteo para el reemplazo del Ejército activo, no cabe duda en que la ley de la reserva, fecha 31 de Julio de 1855, vino á imponer á los primeros la obligacion de servir un segundo sorteo para las Milicias provinciales. Considerando que de esta obligacion no se puede dispensar á los sustitutos en el Ejército, menores de 26 años, porque equivaldría á establecer en favor suyo un privilegio injusto, en grave perjuicio de los demás mozos de 22 á 26 años, llamados por dicha ley última al servicio de la reserva;

Considerando que los contratos de sustitucion no constituyen derechos absolutos, ni pueden tener efecto sino en tanto no se opongan á la legislacion que rijan en la materia;

Considerando que en su consecuencia, una vez variada la legislacion, tie-

nen los contratantes que sujetarse á las condiciones que establezca una nueva ley;

Considerando que como no hay igualdad entre el servicio del Ejército activo y el de la reserva, no puede adoptarse el modo de que el sustituto y el sustituido cambien sus respectivos plazos;

Y considerando por último, que todos los principios de justicia y equidad aconsejan no privar en tales casos á los sustituidos de los medios que las leyes vigentes les conceden para redimir ó cubrir el servicio en el Ejército y Milicias provinciales, conciliando en cuanto es posible los derechos adquiridos por los particulares al compare de las leyes y los intereses del Ejército; S. M. de acuerdo con el dictamen de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, ha tenido á bien resolver por regla general:

1.º Que el sustituto por cambio de número ó menor de 26 años que en tal concepto sirva en el Ejército activo está obligado á ingresar en los cuerpos de la reserva desde que se le declara definitivamente soldado de Milicias provinciales;

2.º Que el sustituido debe cubrir personalmente, ó por cualquiera de los medios que permite el art. 129 de la ley de reemplazos vigente la plaza que resulto vacante en el Ejército activo á consecuencia del ingreso de su sustituto en las filas de la reserva;

3.º Que en caso de preferir el sustituido la reduccion por metálico, deberá entregar en vez de 6.000 rs. la suma proporcional que correspondiera al tiempo que falte á su sustituto para la terminacion del servicio en el Ejército activo.

Y 4.º Que el término para practicar las diligencias consiguientes á la sustitucion y redencion á que aluden las dos reglas anteriores, sea el que respectivamente señalan los artículos 147 y 152 de la misma ley, aunque existiendo ó contándose dicho término desde la publicacion de esta circular.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de ese Consejo provincial y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Agosto de 1857. — Nocedal. — Sr. Gobernador de la provincia de...

Enterada la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion remitida á este Ministerio por el de Gracia y Justicia, en el R. Obispo de Almería consulta si podrá conferir ordenes sagrados á los jóvenes de 21 años que hayan sufrido á los 20 la suerte de soldados.

Vista tambien una exposicion en que D. José María Lojo, ordenado en sa-

cris, y quinto del actual reemplazo ó el cupo de Boiro, en la provincia de la Coruña, solicita que se le exceptúe del servicio de las armas.

Visto el art. 9.º de la Ordenanza de reemplazos de 2 de Noviembre de 1837, por el cual se mandaba no comprender en el alistamiento á los ordenados menores de 22 años cumplidos antes del 30 de Abril del año á que pertenece el reemplazo;

Visto el párrafo cuarto del art. 67 del proyecto de la ley del Senado que rigió como ley de quintos desde 1850 hasta 1853, y segun el cual estaban aquellos exentos del servicio militar, aunque no interpusiesen reclamacion al hacerse el llamamiento y declaracion de soldados.

Visto el Real decreto de 15 de Octubre último, que deja sin efecto el de 1.º de Abril de 1855, y reintegra á los Prelados diocesanos en sus facultades ordinarias y canónicas;

Vistos los artículos 32 y 33 del Concordato publicado como ley del Reino en 17 de Octubre de 1851, por cuya observancia respecta al libre ejercicio de dichas facultades, es imprescindible restablecer desde luego aquella excepcion.

Vistas la ley de reemplazos vigente de la reserva, fecha 31 de Julio de 1855, y la Instruccion para llevarla á efecto, que guardan acerca de dicha excepcion un completo silencio;

Considerando que si fin de subsanar esta falta fué necesario expedir la Real orden circular de 5 de Setiembre proximo pasado, por la cual se declara libre del servicio de la reserva á los ordenados en suertes, fundándose principalmente en que segun todas las leyes del Reino, inclusa la de Milicias provinciales, están implícita ó explícitamente exentos del servicio militar;

Y considerando, por último, que las mismas razones existen para hacer extensiva esta resolucion á los mozos incluidos en el sorteo para el reemplazo del Ejército, S. M. de acuerdo con el dictamen de las secciones de Gracia y Justicia, Guerra y Gobernacion del Consejo Real, ha tenido á bien declarar exceptuados del servicio del ejército activo á los mozos ordenados en suertes, aunque no hayan reclamado esta excepcion al hacerse el llamamiento y la declaracion de soldados, siempre que ya la tuvieron el día en que se celebre este sorteo, y disponer que á los jóvenes comprendidos en esta resolucion y que hayan sido llamados para cubrir el contingente del actual reemplazo, se los dé de baja en el ejército, llamándose, para llevarlos que en su consecuencia resulten en las filas, á los suplentes á quien, por su número correspondan.

EXPOSICION PROVINCIAL DE PRODUCTOS AGRICOLAS.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de ese Consejo provincial y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1887. =Nocedal. =Sr. Gobernador de la provincia de... GACETA DEL 31 DE AGOSTO, NÚM. 1.700.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Hmo. Sr.: En vista del expediente de la subasta celebrada hoy en esa Direccion general para contratar la adquisicion del papel blanco que necesita la Fábrica del Sello para sus labores, durante cuatro años, á contar desde 1.º de Enero próximo venidero, y atendido á que en dicho acto se han observado todas las formalidades y requisitos establecidos en el pliego de condiciones que se publicó en la Gaceta correspondiente al día 31 de Julio último, la Reina (Q. D. G.) de con formalidad con lo propuesto por V. I. se ha servido mandar, que se adjudique definitivamente la ejecucion del expresado servicio á D. Antonio Miranda é hijo, que fué el mejor licitador, por el precio de 45 rs. 5 céntimos cada resma de papel de las que en el mencionado pliego de condiciones se especifican.

Do Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1887. =Burzanalona. =Señor Director general de Rentas Estancadas.

MINISTERIO DE ESTADO.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Evaristo Vigeny y á D. Francisco Trenchs para ejercer respectivamente los Viceconsulados de Francia y de Cerdeña en Alicante y en Aguilas.

Despacho telegráfico.

Londres 31 de Agosto. =El Ministro de España al Excmo. Sr. Ministro de Estado. =El Gobernador Superintendente de Puerto-Rico participa al Ministro de Estado que el cambio de la Macquinna se ha hecho sin novedad. La salud y la tranquilidad continúan sin alteracion.

(GACETA DEL 1.º DE SETIEMBRE NÚM. 1 701)

Del Gobierno de la Provincia.

NÚM. 377.

Celebrada en los dias 1, 2 y 3 del corriente la exposicion provincial de productos de la Agricultura, la Junta del ramo hizo el día 4 la publicacion de los premios adjudicados á los expositores segun se detallan en la relacion adjunta. Su insercion en el Boletín oficial para conocimiento del público y en especial de los agraciados tiene al propio tiempo el doble objeto de dar á todos los expositores un testimonio de gratitud por la deferencia con que han atendido las exaltaciones hechas por la Junta presentando los productos del suelo á la apreciacion del país, por mas que hoy no corresponda ni con mucho en la diversidad de las especies á lo que debiera prometerse de su feracidad. No obstante, dando el primer paso en la senda del estímulo; justificando la imparcialidad con que adjudica la Junta, no solo los premios ofrecidos, sino los demas que considera procedentes segun el mérito de cada fruto, de esperar es que en los sucesivos certámenes la competencia será mucho mayor y mayor tambien el medio de conocer los progresos del cultivo alcanzados por el esmero del cultivador, esmero que la Junta procurará enlucir segun el pensamiento que abriga y que ha empezado á realizar. Leon 7 de Setiembre de 1887. =Ignacio Mendez de Vigo, Presidente. =Juan Piñan, Secretario.

RELACION de los premios concedidos por la Junta de Agricultura á propuesta del Jurado de calificacion nombrado para ella.

Núm. del programa.	NOMBRES de los expositores.	EFFECTOS que presentaron.	Pre-miados.	REMIOS.
1.º	D. Matias Gomez Villabos.	Plano del canal del rio Esia.	1	Mencion honorífica.
2.º	D. Bonifacio de Viezma.	Memorias sobre abonos.	1	Medalla de 1.º
3.º	D. Valentin Fernandez.	Nuevo arado.	1	Mencion honorífica.
4.º	D. Bonifacio Torre.	Tablones de Nogal.	1	Idem de 2.º
8.º	Junta de Agricultura.	Coleccion de maderas.	1	Voto de gracias á los amplios del ramo de Maderas. Medalla 1.º
6.º	D. Valentin Fernandez.	Tres cajas cortezas curtientes.	1	Idem de 2.º
	D. Carlos Argüelles.	Tres muestras idem. Una baqueta y dos salias.	1	
	D. Juan Eguilaz.	Suelo y baquetas.	1	
	D. Esteban Manuel Morán.	Sillero, baqueta, becerro y casca.	1	
	D. Dionisio Suarez.	Especies de frutas.	1	
	D. Sotero Rico.	Idem usas.	1	
	D. Miguel Rodriguez.	Especies de peras dos.	1	
7.º y 8.º	D. Juan Rodriguez Radillo.	Molocotones del Viezo.	1	Medalla de 1.º y mencion honorífica. Medalla de 3.º
	D. Bernardino Martinez.	Idem de ciruelos.	1	
	Doña Manuela Lorenzana.	Idem de manzanas y dos de peras.	1	
	D. Marcos Garcia.	Una idem de peras.	1	
	D. Juan Dantin.	Idem id.	1	
	D. Marcos Perez.	Idem de ciruelas.	1	
	D. José Selva.	Idem id.	1	
	D. Andres Navares.	Idem de nueces.	1	
	D. Antonio Fernandez.	Trigo mocho.	1	
	D. Mariano Fernandez.	Idem id.	1	
9.º	Doña Maria Iglesias.	Idem caudal rojo.	1	80 idem.
	D. José Robadan.	Idem id. blanco.	1	
10	Doña Ines Martinez.	Trigo corriosa.	1	40 idem.
	D. Marcelo Rodriguez.	Idem de marruecos.	1	
	D. Santos Leon.	Mozo de espigas id.	1	
	Doña Liberata Garcia.	Trigo alaga mayor.	1	
	Doña Manuela de la Fuente.	Idem Filipino.	1	
	D. Valentin Fernandez.	Cajon de trigo.	1	
	D. Valentin Fernandez.	Otro de centeno.	1	
11	Doña Josefá Pareja.	Idem de cebada.	1	Medalla 1.º
	D. Mauricio Martinez.	Manejo de espiga en caña de dos carreras	1	
	H. Eugenio Garcia Gutierrez.	Manejo trigo condeal. Muestra de id. mondado y en espigas, de Tomez.	1	
12	D. Juan Sanchez.	Manejo espiga de cebada desnuda.	1	Idem idem.
	D. Miguel Lopez.	Cebada comun.	1	
13	D. Marcelo Rodriguez.	Centeno comun.	1	30 reales.
	D. Miguel Rodriguez.	Setenta y siete espigas producto de un grano de centeno.	1	
14	Doña Liberata Garcia.	Garbanzos.	1	80 reales.
	D. Galo Gordon.	Idem.	1	
15	D. José Rodriguez.	Habos (de Mayo).	1	Medalla 3.º
	D. Juan Fernandez.	Judias blancas.	1	
16	D. Narciso Rivero.	Judia Indiana.	1	10 reales.
	D. Froilán Millan.	Idem id.	1	
17	D. Francisco Losada.	Idem Francesa.	1	Idem idem.
	D. Manuel Fernandez.	Almortas.	1	
18	D. Galo Gordon.	Titos redondos.	1	Medalla 3.º
	Junta de Agricultura.	Guisantes siempre verdes.	1	
19	Idem idem.	Lentejas montañesas.	1	Idem idem.
	Doña Teresa Balbuena.	Idem id.	1	
20	D. Tomás Feo.	Lombarda fina.	1	20 reales cada uno.
	D. Manuel Feo.	Repollo murciano.	1	
	D. Miguel Garcia Castañan.	Lombarda basta.	1	
	D. Tomás Feo.	Repello.	1	
	D. Cayo Balbuena.	Berza de asa de cántaro.	1	
	D. Froilán Millan.	Berza.	1	
	D. Pedro Fernandez.	Dos coliflores.	1	
	D. Santos Millan.	Zanahorias.	1	
	Idem idem.	Escarola.	1	
	D. José Selva.	Chirivias.	1	
	Idem idem.	Remolacha.	1	
	D. Froilán Millan.	Cabellas de herco.	1	
	D. Cayo Balbuena.	Ajos.	1	
	D. Manuel Feo.	Cidras.	1	
	Idem idem.	Calabzas.	1	
	D. Blas Leon.	Sandia.	1	
	D. Tomás Feo.	Pepinos.	1	
	D. Sotero Rico.	Cabellas encarnadas.	1	
	D. Manuel Leon.	Pimientos.	1	
	D. Froilán Millan.	Idem.	1	
D. Felipe Lopez.	Ajos con semilla.	1		
Doña Teresa Balbuena.	Patata comun.	1		
D. Dionisio Suarez.	Id. Americana.	1		
D. José Selva.	Id. Francesa.	1		

21	D. Dionisio Suarez.	Id. Mauchega.	1	20 reales.
	D. Juan Dantin.	Mazo de heno.	1	Medalla de 2. <sup>o</sup>
	D. José Rodriguez.	Idem id.	1	10 reales.
	D. Bonifacio de Vizcna.	Plantas medicinales en 124 cuadros.	1	Medalla de oro y mención especial honorífica.
		58 id. forreras en 55 cuadros.	1	Idem de plata de 1. <sup>o</sup>
	D. Gregorio Fernandez Merino, é hijo.	Sacos de yervas medicinales 40.	1	Idem de 2. <sup>o</sup>
	D. José Selva.	Mazo de Alfalfa.	1	30 reales.
	D. Dionisio Suarez.	Id. id.	1	10 reales.
	Doña Vicenta Villeyandra.	Baños de helecho macho.	1	Idem idem.
	Doña Josefina Alvarez.	Té de España.	1	Idem idem.
	D. Francisco Rodriguez.	Eleboro negro.	1	Idem idem.
	Doña Josefa Arias.	Emilia campana.	1	Idem idem.
	D. Francisco Javier.	Castaña de agua.	1	Idem idem.
22	Doña Maria Sutura.	Plantas medicinales.	1	Idem idem.
	D. José Rodriguez.	Gaia.	1	Idem idem.
	D. Gregorio Sacristan.	Girasol.	1	Idem idem.
	D. Francisco Rodriguez.	Siempre viva.	1	Idem idem.
	D. Dionisio Suarez.	Erizo.	1	Idem idem.
	Doña Manuela de la Fuente.	Higuera china.	1	Idem idem.
	D. Lorenzo Rodriguez.	Yerva callera.	1	Idem idem.
	Doña Rosalia Fernandez.	Prodigiosa.	1	Idem idem.
	D. Matias Refones.	Planta de Tabaco y sus naranjo.	1	Idem y Medalla 3. <sup>o</sup>
	D. Juan Rebollo.	Albahaca.	1	10 reales.
	D. Antonio Lopez.	Geraneo de Limon.	1	Idem idem.
	Doña Manuela de la Fuente.	Tomatillo.	1	Idem idem.
	D. Dionisio Suarez.	Aleña.	1	Idem idem.
	D. Bonifacio de Vizcna.	Planta forrera de Alemania.	1	Medalla 1. <sup>o</sup>
23	D. Juan Piñan.	Muestras de lino espaldado y rastillado de la rivera de Gradefes.	1	Mención honorífica.
	Doña Manuela de la Fuente	Muestra de seda.	1	20 reales.
24	D. Hilario Diaz.	Lino espaldado y encaña.	1	40 idem.
	Junta de Agricultura.	Id. rastillado de Calaberas.	1	"
	Junta de Agricultura.	Id. de Almanza.	1	"
	D. Manuel Fernandez.	Id. espaldado de Santa Maria del Rey.	1	40 reales.
25	D. Francisco Javier.	Cañamo.	1	10 idem.
26	D. Mateo Barrallo.	Siente de Linaza.	1	"
	D. Marcos Perez.	Maiz.	1	30 idem.
27	D. Telesforo Linás.	Id. de siete Mazorcas.	1	Medalla de 3. <sup>o</sup>
28	D. José Rodriguez.	Acuite de linaza.	1	20 reales.
29	D. Gregorio Sacristan.	Horina de trigo.	1	Mención honorífica.
30	D. Ovidio Chalenzon.	Fecula de patata.	1	Medalla de 2. <sup>o</sup>
	D. Bernardo Martinez.	Vino de Villamañan.	1	Medalla de 1. <sup>o</sup>
	D. Antonio Chicarro.	Id. clarete de id.	1	Idem idem.
	D. Felipe Gonzalez.	Id. de Valdehombre.	1	Idem idem.
	Doña Rafaela Perez Morabel.	Id. de Villofranca.	1	Idem idem.
32	Doña Asuncion de Parejo.	Miel.	1	10 reales.
	D. Dionisio Suarez.	Leche de cabra.	1	Idem idem.
33	D. Manuel Fernandez.	Id. de vacas.	1	Idem idem.
	D. José Rodriguez.	Id. de barra.	1	Idem idem.
34	D. Juan de Mata Barrios.	Manteco de vacas, de cerilo y embutidos.	1	50 reales.
	D. Dionisio Diaz.	Queso de ovejas, pu de mulo.	1	Medalla 2. <sup>o</sup>
35	D. José Rabaden.	Id. id. redondo.	1	40 reales.
	D. Joaquin Gonzalez.	Id. de cabra.	1	Medalla 3. <sup>o</sup>
	Doña Alfonsa Fernandez.	Grasa de Oso.	1	10 reales.
36	D. José Rodriguez.	Unto de caballo.	1	"
37	D. Benito Montalvo.	Cecina de vaca.	1	30 idem.
38	D. Felipe Fernandez Llomazares.	Lana Merina.	1	50 idem.
	D. Marcio Casado.	Id. hasta.	1	40 idem.
39	D. Mariano Fernandez.	Id. id.	1	Medalla 2. <sup>o</sup>
40	D. Gregorio Fernandez Merino é hijo.	Estractos vegetales en 33 tarros.	1	Medalla de oro, con mención especial honorífica.
41	D. Victorés Peña.	Tarros de extractos medicinales 6	1	Idem de 1. <sup>o</sup>
42	D. José Chamorro.	Pen de linaza.	1	20 reales.
	D. Pedro Viltoaz.	Carbon de roble.	1	10 reales.
	D. Cayo Balbuena.	Id. de piedra.	1	"
	D. Francisco Hifon.	Id. de id.	2	Mención honorífica.
	D. Pedro Lopez Cuadrado.	Lignito.	1	"

presente tambien la que dispuso la Real Orden de 26 de Abril de 1851.

Al recordar á V. S. esta Direccion general las disposiciones de la Ley, respectivas á los contribuyentes de que se trata, está en el caso de advertir tambien á esa Administracion la responsabilidad en que puede incurrir, si, lo que no es de esperar, fueren perjudicados los intereses del Tesoro publico por falta de celo ó inteligencia en el desempeño de este servicio, y en el cual se procurará además evitar á los contribuyentes toda clase de vejaciones y perjuicios innecesarios.

Del recibo de esta circular dará V. S. el correspondiente aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1857.—Juan Bautista Trujillo.

Esta Direccion general ha estimado oportuno llamar la atencion de las Administraciones principales de Hacienda pública acerca de las disposiciones que contiene el Real decreto de 20 de Octubre de 1852, respecto á las cuotas que deben satisfacer por contribucion industrial y de comercio los contribuyentes que se comprenden en el primer renglon de la tarifa número 2.<sup>o</sup>, bajo el epigrafe de Administradores.

Deben ser consideradas bajo esta denominacion todas aquellas que administran Bienes rústicos ó urbanos, censos, foros ó otras rentas pertenecientes á particulares, sea cualquiera el caracter legal con que lo verificquen. Los que solo se hallan encargados y manifiestan que por ello no perciben premio alguno, serán considerados tambien como Administradores, siempre que estén autorizados para celebrar arrendos y desahucios, y su encargo llegue á un año en las fincas rústicas y á seis meses en las urbanas.

Tambien se comprenden en esta clase los Administradores judiciales de fincas rústicas ó urbanas, ó de cualquiera otra pertenencia. llamados tambien sucesores, con tanto mas negativa, cuando que este encargo no es obligatorio y hay que presentar fianzas á la responsabilidad de su buen desempeño.

Se comprenden igualmente en este epigrafe los comisionados de Bienes y empresas industriales ó comerciales, y los Directores ó Gerentes de las sociedades exceptuadas, sea cualquiera la contribucion que satisfagan en el punto de su domicilio los Bancos, empresas y sociedades. Los que están al frente de sucursales, hijuelas ó otras dependencias de casas ó empresas industriales, serán considerados como correspondientes ó comisionados, y sujetos al mismo pago que los anteriores, segun el párrafo 2.<sup>o</sup> de la exencion 20.

Y últimamente, solo se exceptuarán los contribuyentes que se hallen matriculados como comerciantes. Los no exceptuados deben contribuir con el 6 por 100 de la retribucion que recibian ó de la que comunmente está considerada por estos cargos.

Para que los referidos contribuyentes sean adicionados á las matriculas, donde no lo estén, las Administraciones principales de Hacienda pública les harán las competentes invitaciones por medio de los Boletines oficiales y convenientes anuncios en los papeles públicos, señalando un término prudente para la inscripcion; pero si pasado este no se presentasen á verificarlo con los documentos necesarios para liquidar las cuotas en que deban contribuir, la Administracion procederá á lo que determina el artículo 45 y siguientes del citado Real Decreto.

La Direccion se promete que las Administraciones principales de Hacienda pública aprovecharán el recuerdo que se les hace por esta circular, para procurar que figuren en matricula todos los con-

Leon 6 de Setiembre de 1857.—El Presidente, Ignacio Menéndez de Vigo.—El Secretario Juan Piñan.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE

Hacienda pública de la Provincia de Leon.

La Direccion general de contribuciones dice á esta Administracion con fecha 23 de Agosto último lo siguiente:

Entre los contribuyentes que comprende la tarifa núm. 2.<sup>o</sup> del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, se encuentran los designados bajo el epigrafe de Asientos y Arrendamientos, los cuales deben satisfacer por el concepto de contribucion industrial y de comercio el medio por 100 sobre el valor total del importe del arriendo ó del de la cuota que suministran ó recibian á precio de contrata, con mas la sexta parte con que han sido adicionadas las cuotas de tarifa por el Real decreto de 1 de Marzo de este año.

Entre estos contribuyentes, se encuentran los arrendatarios de derechos, rentas y arbitrios de las especies de consumo público ó de cualquiera ramo provincial ó municipal, cuya inclusion en matricula deberá hacerse desde luego por las Administraciones principales de Hacienda pública al tenor de lo dispuesto en Real orden de 7 de Setiembre de 1850.

Las mismas Administraciones deben procurar que los demas contribuyentes de esta clase, se inscriban en las respectivas matriculas, escogiendo para ello los medios que les sugiera su celo, reclamando de los Gobiernos de provincia, Consejos y Diputaciones provinciales, las noticias que consideren convenientes, y utilizando, cuando lo estimen necesario, las facultades que les concede el art. 14 del citado Real decreto de 20 de Octubre de 1852.

Tendrán presente tambien, que hay muchos contratistas y asentistas que lo

son para el suministro de cualquier concepto en dos ó mas provincias, y que forman compañías cuya residencia se encuentra en esta corte, pero deben tener entendido que en ella solo contribuyen por las cantidades que reciben directamente de los Pugeturías centrales y que los percibos ó entregas que se les hacen en las provincias, cuando la contribucion se devenga por este medio, no se tienen en cuenta en esta capital, para la liquidacion respectiva. Para evitar que por esta causa se originen perjuicios al Tesoro público, los Administradores de Hacienda pública se dirigirán al de esta provincia, como esto lo hará á los de las otras del Reino, para evitar perjuicios á los interesados, y que pueda averiguarse de oficio la verdadera cantidad con que cada uno deba contribuir, pudiendo, sin embargo, verificarlo en esta corte ó en las provincias. Para conocer esta clase de contribuyentes, se tendrá

tribuyentes que deban serlo por este concepto y cuyo conocimiento en general es muy fácil de adquirir, y haciendo que se cumplan en todas sus partes las disposiciones de la Ley, aumentarán también los valores de la contribución industrial y de comercio.

Del recibo de esta circular se dará el correspondiente aviso.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1857.—Juan Bautista Trujillo.

*Y a fin de que por los Alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia se tengan muy presentes estas disposiciones, ha decretado publicárselas por medio del Boletín oficial, previniendo que tanto en la formación de las matrices del año entrante cuanto en las adicionales del segundo semestre del año actual se cuiden muy especialmente de la responsabilidad de los mismos de incluir á todos los industriales que según previene, dichos circulares deben considerarse como comprendidos bajo los epígrafes de Administradores y Asientos y Arrendatarios. Leon 7 de Septiembre de 1857.—Antonio Sierra.*

Desacando esta Administración de la mayor publicidad á las órdenes de la superioridad que puedan conducir á que los Alcaldes de los Ayuntamientos eviten los entropamientos consiguientes á la falta de conocimiento de las mismas, y teniendo entendido que si se da por un olvido involuntario día de creerse la Real orden de 26 de Junio de 1855, dictando varias disposiciones respecto al modo de justificar las bajas que resulten por fallidos ú otras causas, se dispuso su inserción en el Boletín oficial de la provincia, como aparece á la circular inserta en el número 93 del mismo; á fin de que enterados los Alcaldes del modo y forma con que deben justificar los expedientes de fallidos, y las altas y bajas que puedan ocurrir en sus respectivos Alcaldes, eviten las consultas que por su ignorancia pudieran hacer á esta Administración principal. Leon 3 de Septiembre de 1857.—Antonio Sierra.

Ha llamado la atención de esta Dirección general el número de bajas que resultan en los valores de la contribución industrial y de comercio, por partidas fallidas que se acreditan en expedientes instruidos con posterioridad á las puestas que determinan la Real Instrucción de 5 de Septiembre de 1845.

Poseyendo la misma Dirección que son cumplidas puntualmente todas las prescripciones de la ley, tanto por los recaudadores de contribuciones como por los Ayuntamientos encargados de su cobranza; y con el objeto también de que no aparezcan más contribuyentes que los que en efecto lo son, al paso que no se prive al Tesoro de las cantidades con que deben contribuir todos los que operan alguna industria ó comercio de las señaladas en la ley; ha acordado, reglamentando este servicio, que para acreditar las bajas que resulten en los valores de la contribución industrial por fallidos á otro concepto, se observen las disposiciones siguientes:

1.º Los expedientes de apremio contra los industriales que no hayan satisfecho el trimestre respectivo de su contribución, en el día 5 del segundo mes del mismo trimestre, habrán de quedar terminados y presentados en la Administración principal de Hacienda pública dentro del tercer mes.

2.º Cuando la distancia de algunos pueblos á la capital imposibilitase la presentación de los expedientes de apremio en el plazo que señala la disposición anterior, la Administración procederá al

Gobernador de la provincia el término que deba concederse al recaudador ó Ayuntamiento para su presentación, el cual no excederá de seis días.

3.º De los expedientes que se presenten en la Administración se expedirá recibo á los Ayuntamientos ó recaudadores, y de su importe total se remitirá nota á la Dirección en el día 5 del siguiente mes.

4.º Se instruirá con absoluta separación los expedientes de apremio contra los deudores á la contribución industrial, si bien pueden comprenderse en un expediente diferentes deudores de un mismo pueblo.

5.º No se hará caso alguno ni aun con calidad de interino á los recaudadores ni Ayuntamientos, por cantidades cuya insolvencia no aparezca justificada con el respectivo expediente, en el que se hará la anotación oportuna, aunque haya necesidad de devolverlo después para ampliar las diligencias de su justificación.

6.º La Administración examinará los expedientes en el preciso término de quince días; propondrá la aprobación de los que deban serlo; devolverá los que deban ampliarse ó los que no se encuentren justificados.

7.º Los contribuyentes que resulten insolventes por el trimestre en que hayan sido apremiados, no volverán á figurar en matrícula, habiéndose sus cuotas de la misma, no devolviéndose en su caso á los recaudadores ó Ayuntamientos en la cuenta del trimestre inmediato, en atención de que nunca habrá de resultar fallido un industrial, sino por el importe de su trimestre.

8.º Para la declaración de fallido la de proceder, además de las diligencias generales de ejecución, la declaración del Alcalde del pueblo y de otros dos industriales, si es posible de su misma clase ó de otra mataría, si los hubiere. En las capitales la declaración se hará por tres industriales del mismo gremio y el Síndico, además del certificado que estampará el delegado de la Autoridad municipal.

9.º De los contribuyentes declarados fallidos se formará una relación por la Administración, la cual se publicará en tres números seguidos del Boletín oficial de la provincia y de los Diarios de altas en las capitales, comunicándose además á los Alcaldes respectivos, para que los interesados no puedan disfrutar de los privilegios á que tuviesen derecho por su calidad de contribuyentes.

10.º Declarado fallido un contribuyente se le impedirá el ejercicio de la industria respectiva.

11.º De los industriales insolventes se formará un registro en la Administración, y no se les expedirá nuevo certificado de inscripción para el ejercicio de ninguna industria, sin que previamente satisfagan el trimestre en que quedaron en descubierto.

12.º Las bajas que resulten por el concepto de fallidos, en los valores de la contribución industrial, se comprenderán en los estados semestrales de altas y bajas, y se justificarán estos documentos con una relación ajustada al modelo número 2.º mudándose á ella un boleto en que aparezca la publicación de los fallidos.

13.º Todo descubierto que resulte por la contribución industrial y no aparezca justificado con los expedientes oportunos habrá de satisfacerse por los Recaudadores ó Ayuntamientos, y nunca se les abonará la cuota del trimestre anterior á aquel en que se halla instruido el expediente de insolvencia.

14.º Los expedientes de bajas, tanto por fallidos como por cesación de industrias ú otras causas, serán justificados siempre por declaración de otros industriales, como se previene en la disposi-

ción 8.º Los primeros serán aprobados por el Gobernador de la provincia á propuesta del Administrador, y los segundos por este, previo informe del Oficial interviniente, y el conforme del Oficial interventor, que no lo anotará sino después que se hayan cumplido todas las disposiciones de esta circular.

15.º Los referidos expedientes se conservarán numerados y encuadrados en la Administración, formándose un índice de ellos, que se tendrá á la vista para las comprobaciones que correspondan.

16.º No se admitirá baja alguna por cuotas de mercaderes ambulantes, en atención á lo que se dispone respecto al pago de estos contribuyentes, en el art. 11 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852.

17.º Siendo ya conocida de todos los contribuyentes la obligación de dar parte por escrito duplicada á la Administración ó Alcalde, debe haber cesado en el ejercicio de una industria, no se admitirá baja alguna por el concepto expresado anterior á la fecha en que se manifieste la cesación, debiendo aquellos satisfacer la cuota correspondiente hasta dicho día.

18.º En lo sucesivo, y á fin de que haya el tiempo necesario para su formación y cumplimiento debida, los estados semestrales de altas y bajas se remitirán á la Dirección en los días 15 de Agosto y 15 de Febrero, y no se admitirá en la cuenta de Rentas públicas cantidad alguna de baja, que no haya sido contenida en aquellas documentos.

19.º Las disposiciones de esta circular no derogán lo prevenido respecto á la responsabilidad de las clases agrimétricas, ni lo que se ordena en el artículo de 23 de Febrero de 1845, respecto á la comprobación de bajas por los Intendidos de la contribución industrial.

20.º Estas disposiciones empezarán á regir desde 1.º de Julio inmediato, y á su tenor se arreglarán los expedientes que se encuentren en curso ó no hayan sido terminados, debiéndose acompañar al estado de bases del primer semestre de este año, la relación de justificación de que trata la disposición 12.º

**ANUNCIO DE SUZALYA.**

Comisaría de montes de la provincia de Leon.

El domingo 4 del próximo Octubre y hora de las diez á doce de la mañana tendrá lugar en las casas consistoriales del Ayuntamiento de la Robla bajo la presidencia de su Alcalde constitucional la subasta y remate públicos de la limpia, desbroce y entresaca de leñas de dos trozos de monte titulados Sierra de Argiello y Solana de la Loma, pertenecientes al común de vecinos del pueblo de Llanos de Alba, cuya limpia ha sido concedida por Real orden de 27 de Junio último. El pliego de condiciones á que se ha de sujetar la expresada subasta se manifiesta en esta Comisaría y en la Secretaría de aquel Ayuntamiento desde quince días antes del señalado á quienes quieran enterarse y deseen presentarse licitadores. Leon 4 de Septiembre de 1857.—Francisco Antonio Goyones.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

Alcaldía constitucional de Toral de los Guzmanes.

Instalado la Junta pericial de este Ayuntamiento se hace saber á todos los comprendidos al pago de la contribución de inmuebles, cultivos y ganadería, pre-

senten sus relaciones en la Secretaría de Ayuntamiento en el término de 20 días á contar desde la publicación en el Boletín oficial de la provincia á fin de que la expresada Junta forme ó rectifique el amillaramiento que ha de servir de base en el repartimiento del año inmediato de 1858; y de no presentarlas en el señalado término les parará todo perjuicio de reclamación, y la Junta les juzgará por los datos adquiridos, y que adquiriera en adelante, Toral de los Guzmanes y Setiembre 4 de 1857. El Alcalde, Gregorio Gorgojo Rojo, P. A. D. Ayuntamiento, Manuel Mucios.

**Alcaldía constitucional de Ardon.**

Dispuesta la Junta pericial de este Ayuntamiento á practicar la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del año próximo de 1858, se hace saber á todos los propietarios y colonos que posean bienes sujetos á dicha contribución dentro del término jurisdiccional de este municipio, presencien sus relaciones en la Secretaría del mismo, conforme á instrucción á bien las variaciones que hayan tenido en su riqueza; lo que verificarán dentro del plazo de 20 días desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado dicho plazo no serán oídos de agravia y la Junta procederá por los datos que posea. Ardon 1.º de Septiembre de 1857.—El Alcalde, José Martínez.

**LOTERIAS NACIONALES.**

La dirección general me dispuso que el Sorteo que se ha de celebrar el día 24 de Septiembre de 1857, consta de 20.000 Billetes al precio de 96 reales, distribuyéndose 103.000 puros en 1.100 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUERTES.
1 ... de ...	25.000
1 ... de ...	10.000
1 ... de ...	4.000
1 ... de ...	2.000
2 ... de ...	1.000
18 ... de ...	500
20 ... de ...	400
24 ... de ...	300
32 ... de ...	200
1.000 ... de ...	40

1100. 138 000.

Los Billetes estarán divididos en octavo que se expendieren á 12 reales cada uno en las Administraciones de la Realte desde el día 11 de Setiembre.

Al día siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de números que consiguen premio, único documento por el que se efectuarán los pagos según lo prevenido en el artículo 26 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los Billetes, conforme á lo establecido en el 22. Los premios se pagarán en los Administraciones en que se vean los Billetes en el momento en que se presenten para su cobro.

—El Director general, Mariano de Lora.

**LOTERIA PRIMITIVA.**

El Viernes 18 de Setiembre se verificará en Madrid la siguiente extracción y se cierra el juego en esta capital el Domingo 15 de dicho mes á las 12 de su mañana.—El Administrador, Mariano García.